

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 87, 88 Y 89 DE LA LEY
DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Julianna Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 87, 88, 89, 228 y 229 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas más persistentes y peligrosamente invisibles para la salud pública en México es la presencia de sustancias tóxicas en alimentos de origen animal, siendo el clenbuterol una de las más representativas y dañinas. Esta amenaza no solo deteriora la salud de miles de personas consumidoras, sino que vulnera la integridad del sistema alimentario nacional, socava la confianza en las instituciones y transgrede derechos fundamentales, como el acceso a una alimentación adecuada, segura y libre de contaminantes. Pese a su gravedad, el marco legal vigente en Michoacán contempla sanciones desproporcionadamente bajas y mal tipificadas para este tipo de conductas. Actualmente, la venta de carne contaminada se sanciona con multas de apenas 10 a 1,000 UMAs, lo que equivale a \$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos con cuarenta centavos) hasta \$113,140.00 (ciento trece mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el valor de la UMA vigente en 2025. Esta iniciativa propone sustraer esa conducta del régimen general y establecer un tratamiento específico con sanciones elevadas de 1,000 a 4,000 UMAs, es decir, de \$113,140.00 (ciento trece mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.) hasta \$452,560.00 (cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), conforme a la gravedad del daño a la salud pública.

Resulta profundamente contradictorio que, mientras el Estado mexicano –a través de políticas públicas, campañas de salud y programas

de alimentación escolar– promueve un modelo nutricional basado en dietas equilibradas, con mayor presencia de proteínas animales y menor consumo de alimentos ultraprocesados, los productos cárnicos que llegan a la mesa de millones de familias estén contaminados desde su origen por prácticas ilícitas, negligencia institucional o corrupción estructural. En este contexto, la retórica gubernamental sobre la vida sana pierde toda eficacia si no se garantiza que los insumos alimenticios estén libres de sustancias prohibidas, y si no se ejerce una fiscalización real, autónoma y efectiva en toda la cadena de producción cárnica.

El clenbuterol es una sustancia β 2-adrenérgica de efecto anabólico, clasificada como un agonista selectivo que estimula el crecimiento muscular en animales. Su uso con fines veterinarios está estrictamente limitado, y su utilización en animales destinados al consumo humano está prohibida en México desde el año 1991, conforme a la normatividad sanitaria nacional e internacional. No obstante, a más de tres décadas de dicha prohibición, su uso persiste y se ha extendido en sistemas de engorda clandestinos, rastros sin regulación, mercados paralelos y cadenas de distribución que eluden los controles mediante redes de complicidad, actos de corrupción y omisiones graves por parte de autoridades responsables.

No se trata de una hipótesis ni de un riesgo teórico. Está documentado científicamente, tanto a nivel nacional como internacional, que la exposición al clenbuterol a través del consumo de carne contaminada produce efectos adversos para la salud humana. Organismos como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en su informe técnico WHO TRS No. 876 (1996), han advertido que incluso dosis residuales de clenbuterol pueden causar taquicardia, temblores, hipertensión, dolor muscular, ansiedad, y en casos graves, arritmias y complicaciones cardiovasculares severas.

Estas consecuencias se agravan en grupos vulnerables como la infancia, personas adultas mayores, mujeres embarazadas y pacientes con enfermedades cardíacas o respiratorias. Un estudio realizado en el estado de Sonora en 2008 reveló que el 86 % de 50 muestras de carne bovina analizadas contenían residuos detectables de clenbuterol. De ellas, el 12 % presentó concentraciones críticas entre 3.06 y 6.12 $\mu\text{g}/\text{kg}$, y otro 26 % niveles entre 0.5 y 1.83 $\mu\text{g}/\text{kg}$, superando los Límites Máximos de Residuos (LMR) establecidos por el Codex Alimentarius. Aún más preocupante es que el clenbuterol tiende

a concentrarse en órganos como el hígado y los pulmones, que son de consumo habitual en diversas regiones del país, lo que incrementa el riesgo de intoxicación. En análisis recientes, se han detectado concentraciones promedio de hasta 447 pg/g (0.447 µg/kg) en hígado bovino, suficientes para superar la Ingesta Diaria Aceptable (IDA) en niñas y niños.

El fenómeno no es aislado. En Guanajuato, un informe técnico de 2014 reveló que el 30 % de las 175 muestras analizadas contenían clenbuterol. A nivel nacional, una inspección oficial sobre 943 muestras arrojó un 10 % de positividad, lo que confirma la extensión territorial del problema y la insuficiencia del marco regulatorio actual, tanto en su enfoque preventivo como en su alcance sancionador. A estos datos se suman casos documentados de intoxicaciones colectivas. En 2020, en el estado de Morelos, se registró un brote que afectó a 54 personas con síntomas compatibles con intoxicación por clenbuterol: taquicardia, temblores, náuseas y dolor muscular. Posteriores análisis revelaron que el 49 % de las muestras analizadas superaban los límites permitidos. En Yucatán, en 2022, más de 500 personas se vieron afectadas por un evento similar, lo que obligó a emitir una alerta epidemiológica y generó un impacto significativo en el sistema de salud estatal.

Aunque muchas de las intoxicaciones por clenbuterol terminan en recuperación clínica, existen casos documentados en los que su consumo ha derivado en consecuencias graves e incluso letales. En países como China, autoridades sanitarias confirmaron muertes asociadas al consumo de carne de cerdo contaminada, como ocurrió en 2011 en la provincia de Henan, donde se registró el fallecimiento de al menos una persona. En Europa, brotes en España y Francia afectaron a decenas de personas con síntomas severos, aunque sin decesos. En México, si bien los brotes registrados en Morelos, Yucatán y Querétaro no han reportado muertes oficiales, sí han puesto en riesgo la vida de personas vulnerables y han requerido atención médica especializada. El clenbuterol puede inducir crisis cardíacas, arritmias graves, colapsos circulatorios y complicaciones metabólicas que, en personas con enfermedades preexistentes, pueden ser fatales. La evidencia médica y epidemiológica es contundente: su presencia en alimentos no es un riesgo hipotético, sino una amenaza real y documentada para la salud pública y la vida humana.

Frente a este escenario, el problema del clenbuterol no debe reducirse a una cuestión veterinaria o técnica.

Es un problema estructural, ético y de salud pública, que requiere una respuesta legislativa integral,

firme y transformadora. Permitir que la producción y comercialización de alimentos esté contaminada por prácticas prohibidas o negligencia institucional compromete no solo la salud presente de la ciudadanía, sino también el bienestar de futuras generaciones. La seguridad alimentaria debe pasar de ser un eslogan a convertirse en una garantía jurídica real y exigible, respaldada por leyes claras y fiscalización efectiva.

En este contexto, surgen preguntas que no pueden seguir ignorándose: ¿Qué tipo de país estamos construyendo si permitimos que los alimentos sean vehículos de enfermedad? ¿Cómo podemos exigir responsabilidad individual sobre la salud si el propio Estado tolera, por omisión o negligencia, que el sistema alimentario esté contaminado desde su origen? ¿Cuál es la función del marco legal si no se traduce en consecuencias efectivas para quienes lo violan? Estas interrogantes no pueden responderse con campañas informativas ni con operativos aislados.

Lo que se requiere es una reforma integral que fortalezca el marco jurídico penal, eleve las sanciones por el uso de sustancias prohibidas en animales de consumo humano, establezca mecanismos de trazabilidad obligatoria, y garantice la fiscalización autónoma y eficaz en los procesos de producción, distribución y comercialización de productos cárnicos. Asimismo, es necesario fomentar una transformación cultural que erradique la tolerancia social hacia el uso del clenbuterol y otras sustancias ilegales, y que impulse una conciencia colectiva de rechazo hacia prácticas que atentan contra la salud y la dignidad humana.

México no puede seguir permitiendo que la ilegalidad se normalice en su sistema alimentario. Es momento de actuar con firmeza y responsabilidad, protegiendo lo más sagrado: la salud de su población y la seguridad de los alimentos que llegan a su mesa. Esta iniciativa no solo fortalece el marco penal, administrativo y de control alimentario, sino que también propone una reforma concreta al régimen sancionador: dotar de tratamiento específico a la venta de carne contaminada con sustancias prohibidas y elevar de manera proporcional la multa aplicable, para que refleje la gravedad real del riesgo sanitario. Porque cuando las leyes son débiles o ambiguas, quienes las violan encuentran impunidad, y quienes las cumplen terminan desprotegidos. El Congreso tiene hoy la responsabilidad de cerrar esa brecha, y con ello, fortalecer la confianza pública, la seguridad alimentaria y el derecho a una vida digna.

Es momento de actuar con firmeza y responsabilidad, protegiendo lo más sagrado: la salud de su población y la seguridad de los alimentos que llegan a su mesa.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE SALUD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 87. Cuando se sospeche o detecte la presencia de alguna enfermedad transmisible o sustancias tóxicas que contaminen la carne o sus productos, será obligación de los médicos veterinarios zootecnistas dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, estableciendo las medidas de control respectivas y no podrá destinarse para consumo humano.	Artículo 87. Cuando se sospeche o detecte la presencia de alguna enfermedad transmisible o sustancias tóxicas que contaminen la carne o sus productos, será obligación de los médicos veterinarios zootecnistas dar aviso inmediato, por escrito o por medios electrónicos , a la autoridad sanitaria correspondiente, estableciendo las medidas de control respectivas. Se entenderá como sustancias tóxicas, entre otras, las siguientes: I. Residuos de clembuterol u otras sustancias anabólicas no autorizadas; II. Metales pesados como plomo, mercurio, arsénico y cadmio; III. Pesticidas organoclorados, organofosforados o de efecto residual no permitido; IV. Micotoxinas y otras toxinas producidas por hongos o bacterias; V. Residuos de antibióticos prohibidos o que excedan los límites máximos permisibles; VI. Hormonas de crecimiento no autorizadas; VII. Dioxinas, furanos y compuestos órgano halogenados persistentes; y, VIII. Cualquier otra sustancia que, conforme a las normas oficiales mexicanas, la autoridad sanitaria determine como peligrosa para la salud humana.
Artículo 88. Para la distribución de carne y sus productos para consumo humano, se estará a lo dispuesto en la normatividad que emite la Secretaría.	Artículo 88. Para la distribución de carne y productos cárnicos destinados al consumo humano, se estará a lo dispuesto por la normatividad oficial que emita la Secretaría de Salud, así como a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones técnicas aplicables en la materia.

Artículo 89. Queda prohibida la venta de carne para consumo humano, cuando no cumpla con los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones normativas aplicables.	Artículo 89. Queda prohibida la venta de carne o sus productos para consumo humano cuando no cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones normativas aplicables.
ARTÍCULO 228. Se sancionará con multa de diez hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 47, 48, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 64, 69, 76, 82 segundo párrafo, 83, 84, 85, 88, 89 , 105, 106, 107, 110, 127, 129, 132 141, 148, 152, 172, y 179, de esta Ley.	ARTÍCULO 228. Se sancionará con multa de diez hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 47, 48, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 64, 69, 76, 82 segundo párrafo, 83, 84, 85, 88, 89 , 105, 106, 107, 110, 127, 129, 132 141, 148, 152, 172, y 179, de esta Ley.
ARTÍCULO 229. Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 60, 66, 67, 92, 139, 141, 155 y 156 de esta Ley. La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 206 y 221 de la presente normatividad, se sancionará con multa equivalente de cincuenta hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	ARTÍCULO 229. Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 60, 66, 67, 87, 88, 89 , 92, 139, 141, 155 y 156 de esta Ley.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 87, 88 y 89 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 87. Cuando se sospeche o detecte la presencia de alguna enfermedad transmisible o sustancias tóxicas que contaminen la carne o sus productos, será obligación de los médicos veterinarios zootecnistas dar aviso inmediato, por escrito o

por medios electrónicos, a la autoridad sanitaria correspondiente, estableciendo las medidas de control respectivas.

Se entenderá como sustancias tóxicas, entre otras, las siguientes:

- I. Residuos de clenbuterol u otras sustancias anabólicas no autorizadas;
- II. Metales pesados como plomo, mercurio, arsénico y cadmio;
- III. Pesticidas organoclorados, organofosforados o de efecto residual no permitido;
- IV. Micotoxinas y otras toxinas producidas por hongos o bacterias;
- V. Residuos de antibióticos prohibidos o que excedan los límites máximos permisibles;
- VI. Hormonas de crecimiento no autorizadas;
- VII. Dioxinas, furanos y compuestos órgano halogenados persistentes; y
- VIII. Cualquier otra sustancia que, conforme a las normas oficiales mexicanas, la autoridad sanitaria determine como peligrosa para la salud humana.

Artículo 88. Para la distribución de carne y productos cárnicos destinados al consumo humano, se estará a lo dispuesto por la normatividad oficial que emita la Secretaría de Salud, así como a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones técnicas aplicables en la materia.

Artículo 89. Queda prohibida la venta de carne o sus productos para consumo humano cuando no cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 228. Se sancionará con multa de diez hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 47, 48, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 64, 69, 76, 82 segundo párrafo, 83, 84, 85, 105, 106, 107, 110, 127, 129, 132 141, 148, 152, 172, y 179, de esta Ley.

Artículo 229. Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 60, 66, 67, 87, 88, 89, 92, 139, 141, 155 y 156 de esta Ley.

...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial

del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a fecha 10 de julio del 2025.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez







www.congresomich.gob.mx